



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 127

La Paz, 17 ABR. 2017

VISTOS: La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017, presentada por Rosario Manríquez Valencia.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por Rosario Manríquez Valencia en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2016 de 25 de octubre de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Que se notificó con el mencionado fallo a Rosario Manríquez Valencia el 4 de abril de 2017, quien, el día 7 de abril de 2017, solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

i) En fecha 4 de abril de 2017 fue notificada con la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017 que rechazó el recurso jerárquico presentado contra la Resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2016.

ii) Los antecedentes citados en la Resolución Ministerial N° 108 evidencian las actuaciones parcializadas y dilatorias de la ATT.

iii) La Resolución Ministerial N° 108 hace referencia la Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 287/2017 de 27 de marzo de 2017, que cita el artículo 4 de la Ley N° 2341 que establece que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, la cual no fue analizada durante más de dos años por la ATT, que llevó la denuncia con extrema dilación y parcialización.

iv) Tampoco se cumplieron los plazos establecidos en los artículos 54 a 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, incurriendo en negligencia y falta de objetividad, ni se cumplió lo establecido en los artículos 75 a 80 del citado Reglamento; habiendo los funcionarios incumplido sus deberes.

v) Es errado el análisis referido a que la reclamación administrativa parte de supuestos, ya que las pruebas presentadas evidencian y validan la denuncia. En ningún momento la ATT propicio el "advenimiento".

vi) El incumplimiento a la responsabilidad pública debe investigarse y sancionarse, ameritando un pronunciamiento al respecto. Si se vulneraron los principios de economía, eficiencia y celeridad debe haber una sanción.

vii) No es evidente que se intentara un avenimiento el 18 de marzo de 2015.

viii) TELECEL S.A. declaró procedente y ofreció varias formas de compensación que no honró y que la ATT debía hacer cumplir.

ix) Si la ATT se encuentra imposibilitada de sancionar con multa al operador y no tiene las atribuciones para sancionar, porque aceptó la denuncia tomando más de dos años para analizar el caso y no llegar a solución alguna.

x) Si la ATT estableció que el objeto del caso era de su competencia era su obligación verificar que TELECEL S.A. cumpla su decisión, por que no actuó dentro de esos parámetros; el no hacerlo constituye negligencia e incumplimiento de deberes.

xi) ¿ Porqué se rechazó el recurso jerárquico si la Resolución Ministerial establece que el ente regulador no debe restringir el derecho a reclamo de los usuarios y al contrario debe coadyuvar para encaminar los mismos ?

xii) Habiéndose evidenciado la existencia de faltas de fondo relativas a las apreciaciones





subjetivas de los funcionarios de la ATT, lo cual fue "tipificado" por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se impetra aceptar el "recurso".

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 352/2017 de 12 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 108 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 352/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017, fue notificada a Rosario Manríquez Valencia el 4 de abril de 2017, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 11 de abril de 2017; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, el 7 de abril de 2017, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los mencionados antecedentes, corresponde atender las observaciones planteadas por la interesada; así, en cuanto a que en fecha 4 de abril de 2017 fue notificada con la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017 que rechazó el recurso jerárquico presentado contra la Resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2016; es un hecho que no requiere pronunciamiento alguno.

6. En cuanto a que los antecedentes citados en la resolución Ministerial N° 108 evidenciarían las actuaciones parcializadas y dilatorias de la ATT; y a que con referencia a que la Resolución Ministerial N° 108 hace referencia la Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 287/2017 de 27 de marzo de 2017, que cita el artículo 4 de la Ley N° 2341 que establece que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, la cual no fue analizada durante más de dos años por la ATT, que llevó la denuncia con extrema dilación y parcialización; tales afirmaciones al ser genéricas no permiten establecer cuáles son los puntos que la interesada busca que se aclaren y/o complementen, sin evidenciarse ambigüedad o contradicciones en la Resolución Ministerial.

7. En cuanto a que se habrían incumplido los plazos establecidos en los artículos 54 a 65 del





Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, incurriendo en negligencia y falta de objetividad, ni se cumplió lo establecido en los artículos 75 a 80 del citado Reglamento; habiendo los funcionarios incumplido sus deberes; ello no constituyen aspectos que puedan ser aclarados y/o complementados.

8. Con referencia a que sería errado el análisis referido a que la reclamación administrativa parte de supuestos, ya que las pruebas presentadas evidencian y validan la denuncia. En ningún momento la ATT propició el "advenimiento"; se reitera el análisis expuesto en el numeral 7. del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 108 respecto a que la mención a un supuesto hecho, responden a la imparcialidad que debe regir las actuaciones de la Administración, ya que no tendría sentido el que se siga un procedimiento si los hechos controvertidos están totalmente evidenciados, es por ello que se encuentra justificada la premisa básica de que los hechos a dirimir parten de supuestos.

9. Con relación a que el incumplimiento a la responsabilidad pública debe investigarse y sancionarse, ameritando un pronunciamiento al respecto y que sí se vulneraron los principios de economía, eficiencia y celeridad, debe haber una sanción; tales aspectos no ameritan aclaración y/o complementación en el marco de lo establecido y, en su caso, deberá ser establecido en procesos separados; tal como se expresó en el numeral 7 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 108.

10. En cuanto a que no es evidente que se intentara un avenimiento el 18 de marzo de 2015; se reitera lo expuesto en el numeral 8 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 108; en sentido de que cursan a fojas 200 a 201 del expediente las comunicaciones efectuadas por el ente regulador con el operador intentando un avenimiento, procedimiento que no fue continuado ante la negativa del operador.

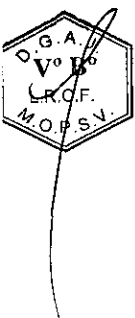
11. Respecto a que TELECEL S.A. declaró procedente y ofreció varias formas de compensación que no honró y que la ATT debía hacer cumplir; tal situación fue objeto de pronunciamiento en el punto dispositivo Segundo de la Resolución Ministerial N° 108.

12. Con relación a que si la ATT se encuentra imposibilitada de sancionar con multa al operador y no tiene las atribuciones para sancionar, porqué aceptó la denuncia tomando más de dos años para analizar el caso y no llegar a solución alguna; es necesario reiterar lo expresado en el numeral 10 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 108; respecto a que el párrafo I del artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 señala que serán sancionadas con multa de 200 a 350 días multa o inhabilitación temporal de 100 a 175 días, las infracciones cometidas contra la generalidad de los usuarios o un número significativo de ellos establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo I del artículo 15. El número significativo será establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones para cada caso; en mérito a lo cual no existe la base normativa para aplicar la sanción al operador reclamada por la usuaria. Por otra parte, es obligación del ente regulador investigar toda denuncia y/o reclamación que le sea presentada.

13. Con referencia a que si la ATT estableció que el objeto del caso era de su competencia era su obligación verificar que TELECEL S.A. cumpla su decisión, por que no actuó dentro de esos parámetros; el no hacerlo constituye negligencia e incumplimiento de deberes; se reitera lo expresado en los numerales 9 y 11 precedentes.

14. En cuanto a que si la Resolución Ministerial estableció que el ente regulador no debe restringir el derecho a reclamo de los usuarios, al contrario debe coadyuvar para encaminar los mismos; porqué se rechazó el recurso jerárquico; cabe señalar que son dos aspectos distintos; por una parte es una obligación del regulador el atender las reclamaciones presentadas y coadyuvar con su mejor procesamiento; por otra parte, ello no significa que toda reclamación deba ser resuelta en la forma en que esperan los reclamantes.

15. Respecto a que habiéndose evidenciado la existencia de faltas de fondo relativas a las apreciaciones subjetivas de los funcionarios de la ATT, lo cual fue "tipificado" por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se impetra aceptar el "recurso"; es necesario aclarar que la solicitud de aclaración presentada no constituye un recurso administrativo, tal





como el de revocatoria o jerárquico, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, tal solicitud es para la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades y que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma.

16. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Rosario Manríquez Valencia, es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Rosario Manríquez Valencia, respecto a la Resolución Ministerial N° 108 de 28 de marzo de 2017, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

